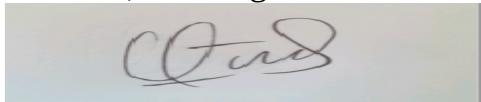


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de agosto de 2022 a las 15:43 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. AURA VICTORIA CANO VARGAS, identificada con T.P. 94.654 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 04 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1796
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FREDY ALBERTO MONSALVE ARREDONDO
Demandado	INCOMELEC S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00765-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura de Venta aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de FREDY ALBERTO MONSALVE ARREDONDO y en contra de INCOMELEC S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$22.700.000,00), como capital adeudado, contenido en la factura de venta No. 0074 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 31 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: la Dra. AURA VICTORIA CANO VARGAS, identificada con C.C. 43.503.094 y T.P. 94.654 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración del demandante. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2667d5b9ef2317ae01bbacd19272006288a8eea709564668293443640690dc8e**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de agosto del 2022, a las 1:22 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2242
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00599-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE	EMILSE DE JESÚS TORO ARANGO
CAUSANTE	JAIME TORO JARAMILLO
DECISIÓN	Auto Traslado Trabajo Partición

De conformidad con lo ordenado en el artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por el partidor, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

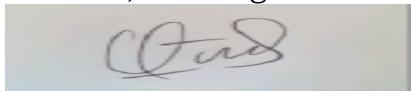
Código de verificación: **2a33e21fba728ff906d9bbbbe8b33aaecf94552183fbed2a7d191b68cdaec5d9**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de agosto de 2022 a las 10:45 horas.

Medellín, 04 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2260
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HEON HEALTH ON LINE S.A.
DEMANDADA	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01057 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el embargo de los dineros depositados en cuentas de las entidades bancarias relacionadas conforme con el informe de Transunión; el Juzgado previo a resolver sobre la misma requiere a la memorialista para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el día 05 de octubre de 2021, en el sentido de especificar los números de cuentas que se pretende embargar; recordándole a la abogada de la parte demandante que la carga de solicitar medidas cautelares no se encuentra en el Despacho sino del memorialista y fue por esta razón que en la providencia en mención se señaló que una vez se obtuviera respuesta de Transunión se le pondría en conocimiento la misma con el fin de que procediera a realizar la solicitud pertinente con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 05 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e6d57b2666f097f012918184db2bcce14ddee52a6ce866868ecedadc6a5c44**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de agosto del 2022, a las 9:29 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2241
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00782-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDONACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	JUAN HERNÁNDO HERNÁNDEZ HURTADO
DECISIÓN	Incorpora respuesta -Requiere

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2962 del 28 de julio del 2021, no fue registrada debido a que ya se encuentra registrado otro embargo por cobro coactivo.

En consecuencia, se ordena reiterar el requerimiento efectuado por este Juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, mediante auto del 28 de septiembre de 2021 y comunicado mediante oficio 3912 de la misma fecha, el cual fue radicado por la secretaria del Juzgado mediante mensaje de datos del 05 de noviembre de 2021; en el sentido de informar el motivo por el cual no registró el embargo ordenado para la matrícula inmobiliaria No. 001-815050 comunicado mediante oficio No. 2962 del 28 de julio de 2021, a sabiendas que nos encontramos frente a un proceso mediante el cual se pretende hacer efectiva la garantía real, por lo tanto, se ordena oficiar por tercera vez a dicha oficina de registro para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso; so pena de imponer la sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 y en el parágrafo 2° del artículo 593 ibídem.

En consecuencia, se ordena por secretaría remitir el oficio respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85abeea2478729694aab1734e6316b0185e56b6b7e58d1106e7f0ab0f5f9b4cc**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de agosto del 2022, a las 1: 56 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2244
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01349-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DECISIÓN	INCORPORA

En atención a la sustitución del poder presentada en memorial que antecede, el Despacho procede a incorporarlo, con el fin de realizar el pronunciamiento respectivo una vez el Superior devuelva el expediente, el cual se encuentra en sede de segunda instancia en virtud del recurso de apelación de la sentencia el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff46e83454782982429aedbe94926db1e45fdd049c8e97a4e95eda9087985571**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de agosto de 2022 a las 11:40 horas.

Medellín, 04 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2261
Referencia	SOLICITUD GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2019-01160-00
Decisión	NO ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de actualizar y radicar oficio de cancelación de la medida, toda vez que conforme con la comunicación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional se evidencia la vigencia de la medida, por lo cual se hace necesario que se libere nuevo oficio dirigido a la Sijin Seccional Automotores; el Juzgado no accede a dicha petición, por cuanto el oficio dirigido a la Policía Nacional-Sijin se encuentra expedido y diligenciado en debida forma desde el 13 de abril de 2022.

En consecuencia, se ordena requerir a la Policía Nacional – Sijin, para que de manera inmediata se sirvan dar cumplimiento al oficio No. 1221 del 31 de marzo de 2022, so pena de la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877bf79b1c968039098e7ba375355a60b51f61209073cbff67a2da5d374395e**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de agosto del 2022, a las 1:47 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04 de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2239
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00777-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TERMINAL DE BUSES Y TAXIS MARIANO OSPINA PEREZ
DEMANDADA	JOSEFINA DEL SOCORRO BVERNZA DE GONZÁLEZ JUAN GUSTAVO GONZALEZ GÓMEZ
DECISIÓN	Remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por el apoderado demandante, por medio del aporta la notificación por aviso enviada al demandado JUAN GUSTAVO GONZÁLEZ GÓMEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día 01 de agosto de 2022; el Despacho remite al memorialista a lo resuelto mediante providencia proferida el tres (03) de agosto del 2022, por medio de la cual se incorporaron las notificaciones por aviso enviadas a los demandados JOSEFINA DEL SOCORRO VERNAZA DE GONZÁLEZ y JUAN GUSTAVO GONZÁLEZ GÓMEZ, enviadas incorporó dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d99e6dd618331857e50930c6b048ebff30e7a005d79f85066dd1de1a5f94d**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de agosto del 2022, a las 2:57 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2243
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00660-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL BANCO CAJA SOCIAL S. A.)
DEMANDADOS	MARIA DE JESÚS FLÓREZ ARVILLA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1621887792b98d0fdc37d2f3d5551b6f3037e38d86aa493aec41894152eb36f**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de agosto del 2022, a las 8:19 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2237
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01046-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DARÍO ALFONSO MÁRQUEZ ECHEVERRI LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ JHON JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7623b4472c885eb712599f4349a09696308642ba139b502c86ed522609b8e8**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día martes, 02 de agosto de 2022 a las 10:30 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2274
Radicado	05001-40-03-009-2020-00846-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JOHN JAIRO CORREA
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, TUYA S.A., FLAMINGO, BANCO DE BOGOTÁ, CREDINTEGRAL, TIGO y BANCO DAVIVIENDA.
Decisión	Requiere deudor

Teniendo en cuenta que a la fecha no aparece registrada la sentencia de adjudicación No. 326 del 26 de noviembre de 2021 en el historial del vehículo de placas YWZ55A, conforme se observa en la prueba aportada por el liquidador en memorial que antecede; se requiere al deudor JOHN JAIRO CORREA para que en el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente a la compensación del valor del vehículo de placas YWZ55A, conforme a lo solicitado mediante el memorial presentado el día 08 de junio de 2022. Lo anterior con el fin de proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBA GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ad19ee8a8747b225a9dc05790d24db5a8c0b239291147fdf00bf082b539415**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2256
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARÍA JOSÉ BOHÓRQUEZ AYALA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00764-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido e el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada MARÍA JOSÉ BOHÓRQUEZ AYALA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso anterior y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210ed467dfcb221acb9006697e9e149eb6feb2755ba849659968cbd1db375c52**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 02 de agosto de 2022 a las 14:26 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1823
Radicado	05001 40 03 009 2022 00766 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	JOSE ANGARITA PALACIO
Decisión	Declara falta de competencia

Dentro del presente proceso VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. - ISA ESP en contra de JOSE ANGARITA PALACIO se avizora que no es posible proceder a la admisión de esta demanda

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si en este caso es o no competente este Despacho para desatar un proceso jurisdiccional cuando de los anexos se advierte que sobre el bien objeto de imposición de servidumbre distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 192-3087, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución de tierras y la respectiva sustracción provisional del proceso de restitución de tierras, tal cómo se advierte en las anotaciones No. 26 y 27 del certificado de tradición.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el trámite que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja corresponde al previsto en la Ley 1448 del 2011; el cual indica dentro de su artículo 86 que el auto que admita la solicitud de restitución o formalización por parte de la víctima deberá contener, entre otros, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo,

divisorio, de deslinde y amojonamiento, de **servidumbres**, posesorios de cualquiera naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita.

En el sub judice, la presente demanda verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-3087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Chimichagua, fue radicada el día 02 de agosto de 2022, advirtiéndose que para la fecha en el bien objeto de servidumbre identificado con de la matricula inmobiliaria Nro. 192- 3087 se encuentra inscrita la admisión de la solicitud de restitución de tierras y la respectiva sustracción provisional del comercio, tal cómo se advierte en el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, situación que nos lleva a precisar que esta judicatura debe abstenerse de iniciar cualquier actuación que afecte el predio objeto de la acción de restitución de tierras, de conformidad con las normas antes transcritas.

Ahora, encuentra pertinente el Despacho pronunciarse acerca de la acumulación procesal que se consagra en el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011.

Dispone el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011, que “Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírseles en el término que este señale...”

Al respecto, se debe recordar que la acumulación procesal que se consagra para estos tipos de trámites especiales ha sido objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, quien indicó que no se trata de una figura rogada, pues *“en principio no requiere de una solicitud en ese sentido, ya que la misma opera desde el momento en que los funcionarios, conocedores de los trámites, procesos o demandas a acumular, sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución, oportunidad en que los mismos proceden a remitir las diligencias al juez que conoce de la solicitud de restitución, dentro del término que este disponga para ello. Es decir, que el término para acceder a la acumulación es desde el momento en que se comunica a las autoridades de la admisión de la solicitud de restitución hasta el término que el juez de restitución disponga para remitir las diligencias que venían conociendo relativas al mismo predio, situación que aplicaría para el caso de procesos o actuaciones que se encontraban ya surtiendo por otras autoridades”*¹

Además de lo anterior, se ha afirmado que las normas que conciernen tanto a la suspensión como a la acumulación de estos procesos aluden a trámites que comprometerían la satisfacción del derecho a la restitución de tierras, que se hubieren iniciado con anterioridad a la admisión de la acción de restitución, o hasta antes de que se profiera la sentencia especial²

¹ Corte Constitucional Sentencia T-119 del 2019.

² Corte Constitucional Sentencia T-364 del 2017.

En conclusión, *“La acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa”*³

Así pues, como ya se ha advertido con anterioridad, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-. pretende que se declare la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-3087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua; no obstante, a su vez, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, se encuentra adelantando de forma concomitante el trámite especial para la restitución y formalización de tierras abandonadas sobre el mismo inmueble desde el pasado 19 de octubre de 2021.

Como ya se ha indicado, el trámite especial del cual conoce esta autoridad judicial se encuentra reglado en la Ley 1448 del 2011, la cual prevé una acumulación procesal cuyo efecto será la concentración en el trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, entre otros, en los cuales se puedan encontrar comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción; entre los asuntos que podrían afectar el cumplimiento del objeto principal de la acción de restitución, se encuentran: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad; la posesión o explotación sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieran para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa⁴

De lo anterior, es dable concluir que la pretensión de interposición de servidumbre de interconexión eléctrica que promueve INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-, implicaría un compromiso de los derechos que pudiere llegar a obtener el aquí demandado José Angarita Palacio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192- 3087 de la Oficina de Registro de Instrumentos

³ Ibidem

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-364 del 2017

Públicos de Chimichagua, requiriendo de una resolución concentrada con el trámite de restitución.

Tal afirmación se efectúa teniendo en cuenta que la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica sobre el predio da lugar, en primer lugar, a la indemnización de los perjuicios que se llegaren a causar por su paso en favor de sus propietarios, materia sobre la cual necesariamente influirá la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja en atención a que conforme al artículo 91 de la Ley 1448 del 2011, la sentencia que se profiera se pronunciará de forma definitiva sobre la propiedad del bien identificado con folio de matrícula N° 192-3087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

Además, de que se trata de una limitación que, si bien es de orden legal, representaría una restricción a la explotación que sobre la totalidad del predio pueda ejercer el aquí demandado José Angarita Palacio, pues inclusive, dentro de las pretensiones de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-. se encuentran, las de autorizar: el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; la instalación de las torres necesarias para el montaje de las líneas; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, entre otras.

Tratándose de actos que podrían calificarse de disposición y ocupación sobre el predio objeto de la pretensión de restitución, y que en cumplimiento de la Ley 1448 del 2011, deben ser objeto de resolución concentrada, coherente y homogénea por parte del Juez de Restitución de Tierras.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer la demanda, y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del presente expediente verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP en contra del señor José Angarita Palacio al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA- SANTANDER, para que se sirva acumular al proceso que allí se adelanta, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP, en contra del señor JOSÉ ANGARITA PALACIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA- SANTANDER. Procédase de conformidad mediante la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702f4ccacfc2bd3072ff187d5e1930050a1b04be811805b3eee76a7b06659458**

Documento generado en 04/08/2022 07:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de agosto de 2022 a las 14:05 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ, identificado con T.P. 153.254 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 04 de agosto de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1765
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARÍA JOSÉ BOHÓRQUEZ AYALA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00764-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de MARÍA JOSÉ BOHÓRQUEZ AYALA, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$3.428.030,62), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 71.272.433 y T.P. 153.254 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2434b0b1b295f83d895ebdd56a41f8a31ee7e0987fb8358dfbbf19b7cfffacc9**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 27 de julio de 2022 a las 12:48 y 13:14 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1830
Radicado	05001 40 03 009 2022 00700 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	MARIA DIOCELINA MARIN
Causante	EUGENIA DUQUE TORO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Decisión	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del Artículo 360 del mismo Código en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por la señora MARIA DIOCELINA MARIN en contra de la señora EUGENIA DUQUE TORO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO: Se reconoce personería para representar al demandante al abogado **NEVARDO DE JESUS GALLEGO DIOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.516.902 y la tarjeta de abogado No. 170.186 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3829f07a5b2f2ac1ca663ac8fd6d3620549e89954518411e4d14e5679e482a**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUISA FERNANDA CORTEZ MORENO, se encuentra notificada personalmente el día 14 de julio de 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 04 de agosto del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1778
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00664-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
Demandado	LUISA FERNANDA CORTEZ MORENO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO, actuando en causa propia y por ser abogado de profesión, promovió demanda ejecutiva en contra de LUISA FERNANDA CARDEÑO RESTREPO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de julio del 2022.

La demandada LUISA FERNANDA CORTEZ MORENO, fue notificada personalmente por correo electrónico, remitido el 14 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO, y en contra de LUISA FERNANDA CORTEZ MORENO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$333.551.52 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e545146fea54d56bf4737e582310eea213d28863da753ee145bb398e8e5933**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados RUBIAN SANTIAGO LONDOÑO BARRIENTOS y REINERO DE JESÚS TOBÓN, se encuentran notificados personalmente el día 14 de julio de 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 04 de agosto del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1779
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00671-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	RUBIAN SANTIAGO LONDOÑO BARRIENTOS REINERO DE JESÚS TOBÓN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RUBIAN SANTIAGO LONDOÑO BARRIENTOS y REINERO DE JESÚS TOBÓN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 08 de julio del 2022.

Los demandados RUBIAN SANTIAGO LONDOÑO BARRIENTOS y REINERO DE JESÚS TOBÓN, fueron notificados personalmente por correo electrónico, remitido el 14 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de RUBIAN SANTIAGO LONDOÑO ARRIENTOS y REINERO DE JESÚS TOBÓN, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 08 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$904.747.56 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594c20aa16f28275f017960b29238ac2c2cf4fe266fab6d12898d02fb0dbae05**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de agosto de 2022 a las 9:49 horas.

Medellín, 04 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2259
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01218-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	WILSON JOSÉ RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO	SANTIAGO SANIN MAYA
DECISION:	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles propiedad del demandado; el Juzgado nuevamente remite al memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el día 03 de agosto de 2022 se resolvió solicitud idéntica, remitiéndolo al auto proferido el día 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d56be4c44bc423a4b0dadd5d09d17957664b34009821799b0955d139a23d7e**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de agosto del 2022, a las 1:17 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2240
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00626-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRSENA
DEMANDADA	ADELINA MARTÍNEZ PALACIOS JUAN CARLOS LAGAREJO MARTÍNEZ MOISES PEREZ MOSQUERA
DECISIÓN	Requiere

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual aporta la constancia de la entrega efectiva de la notificación por aviso remitida a la demandada ADELINA MARTÍNEZ PALACIOS, el Desoacho previo a resolver sobre la misma requiere a la parte actora para que se sirva allegar el formato de notificación por aviso enviado a la demandada debidamente cotejado por la empresa de correo, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 005 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745349b6767861d9113ad6a120138ca1c3accaf7227052eeb35fc38c280749f1**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de agosto de 2022 a las 15:25 horas.

Medellín, 04 de agosto de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2263
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.
Demandado	CARMEN ROSA MONTES CUELLO FREDI MIGUEL FLÓREZ POLO CARLOS CESAR CONTRERAS BARON
Radicado	05001-40-03-009-2017-00307-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el arancel judicial para desarchivo, presentado por el apoderado de la parte demandante, para los fines procesales pertinentes.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

Procédase por secretaría con el desglose del título ordenado mediante auto del 07 de julio de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4adb6354079720dd5fbdfabe967613eaf8fca0b38ef4c64218151233411a76**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado CRISTIAN CAMILO QUINTERO ORDOÑES, se encuentra notificado personalmente el 14 de julio del 2022; en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecución. A Despacho para proveer. Medellín, 4 de agosto del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1777
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00460-00
Demandante	PASAJE COMERCIAL OPERA P. H.
Demandado	CRISTIAN CAMILO QUINTERO ORDOÑES
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

EL PASAJE COMERCIAL OPERA P. H., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de la demanda CRISTIAN CAMILO QUINTERO ORDOÑES teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de mayo del 2021.

El demandado CRISTIAN CAMILO QUINTERO ORDOÑES fue notificado personalmente en el correo electrónico, el día 14 de julio del 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de PASAJE COMERCIAL OPERA P. H., y en contra de CRISTIAN CAMILO QUINTERO ORDOÑES por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 10 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$191.688.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2cd8beb65c394e8ac2d9fd9ff90fbc52b2ad920f14463bb2e570d77750e7f8**

Documento generado en 04/08/2022 07:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial consistente en solicitud de nulidad fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 1 de agosto de 2022 a las 16:01 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1822
Radicado	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S
Opositor	CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
Decisión	Rechaza de plano solicitud de nulidad

Teniendo en cuenta que el opositor CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS actuando a través de su apoderada judicial presenta solicitud de nulidad, el Despacho entrará a resolver sobre la procedencia de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

ESCRITO DE NULIDAD:

Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 1 de agosto de 2022, el opositor CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS solicita a este Despacho que se decrete la nulidad de lo actuado, invocando como causal de nulidad la contenida en el numeral. 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual sustenta indicando que existió indebida notificación, toda vez, que dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado debía ser notificado por ser el poseedor y dueño del bien inmueble ubicado en la carrera 46 No 50 - 49 de la ciudad de Medellín.

Invoca cómo causal de nulidad el hecho que la demanda no reúna los requisitos formales ya que a su juicio con los documentos allegados al trámite procesal no se acreditó la existencia de contrato un arrendamiento, sumado al hecho que la sociedad demandada no existe ni ha existido, no debiendo de esta manera admitirse la presente demandada.

Expuestos los argumentos del apoderado de la parte demandada, este Despacho Judicial procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

La nulidad absoluta, es la producida por un objeto o causa ilícita y la ocasionada por la omisión de algún requisito o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan.

De otra parte, cualquier otra especie de vicio, produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (ART. 1741 C.C.)

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.

- 2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en estas o en su trámite posterior.
- b. Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegarla.
- c. Ahora bien, después de proferida la sentencia, en los casos que a continuación se relacionan, siempre y cuando no haya actuado en el 4 proceso, porque si así fuere debería alegarla antes que se dicte el fallo respectivo:
 - En el momento mismo de la ejecución de la sentencia, lo cual supone una decisión que amerita su cumplimiento.
 - Como excepción en el proceso ejecutivo que sea menester iniciar para obtener el cumplimiento de la sentencia.
 - Como incidente en los demás casos, es decir en los procesos que no se agotan con el mero proferimiento de la sentencia, lo cual ocurre con el proceso ejecutivo. Es decir, si la nulidad se origina en el proceso ejecutivo antes de proferir la sentencia y la parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada tiene conocimiento de ella después de proferida aquella sentencia debe alegarla tan pronto concurra al proceso.
 - Puede discutirse a través del recurso de revisión.

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

De la lectura del artículo 134 del Código General del Proceso se advierte que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En relación a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el señor Carlos Mario De Jesús Vega Cuartas se debe tener en cuenta que esta se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda; al respecto el Despacho considera que el opositor Carlos Mario De Jesús Vega Cuartas no se encuentra legitimado para proponer la nulidad de conformidad con lo expuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso; toda vez que el mismo no hace parte de la relación contractual de arrendamiento que fue objeto del presente litigio, máxime si se tiene en cuenta que el mismo corresponde a un presunto poseedor del bien objeto de restitución cuyo derecho solo puede ser ejercido mediante la oposición a la entrega del bien, conforme lo ha debatido al interior del presente proceso; no resultando plausible su vinculación al proceso como demandado por no tener relación alguna con el contrato de arrendamiento objeto del litigio, convención que fue debidamente acreditada mediante la prueba sumaria que señala el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Si bien, el apoderado judicial del tercero opositor indica en repetidas ocasiones que debió dirigirse la demanda de restitución en contra del señor Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas (hoy tercero opositor), por el hecho de ser poseedor y dueño del bien inmueble objeto de restitución; no es menos cierto que a la acción restitución de tenencia sólo pueden acudir al trámite procesal quienes realmente son arrendador (por activa) y arrendatario (por pasiva), de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, advirtiéndose de la revisión del expediente que la situación fáctica que dio origen al presente proceso se circunscribe a la

celebración de un contrato de arrendamiento de local comercial entre JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA y JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA y MAXPROBELL S.A.S, resaltándose que el aquí opositor Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas, no se encuentra en ninguno de los extremos contractuales.

Por otro lado, tampoco podría considerarse al señor Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas como un litisconsorte que necesariamente debía integrarse al litigio, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso que señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material; es una imposición de la relación material con vigencia en la relación procesal, no para la existencia del proceso, sino para que se pueda, dictar sentencia de mérito o de fondo, indica la corte: *“Como es sabido, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Solo estando presente en el respectivo proceso la totalidad de los sujetos activos y pasivo de la relación sustancial, queda debida e integralmente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal y por lo mismo solo cuando las cosas con así podrá el juez*

*hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio”.*¹

En virtud de lo anterior, se puede sostener que la fuente del litisconsorte necesario es la relación material objeto de la controversia; es decir, que su origen hay que buscarlo fuera de la relación procesal, en la relación material, observando con objetividad que esa influencia de la relación material no es para la validez de la relación procesal, sino otra cosa muy distinta, para que la sentencia pueda ser de fondo o de mérito; resaltándose así que la necesidad de que se integre el litisconsorte necesario surge en el proceso por la relación material que es objeto de éste; y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso.

Para el caso en particular, advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda se circunscriben a la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento existente entre JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA y JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA, actuando en calidad de arrendadores y la empresa MAXPROBELL S.A.S., actuando en calidad de arrendataria, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

De conformidad de lo anterior, es claro que se trata de la acción de restitución de tenencia que ejerce el arrendador contra el arrendatario, sin que existan disposiciones de orden público que conlleven a dirigir la demanda contra otra persona a quien aquel no le atribuye tal condición, ni mucho menos contra quien pueda tener algún interés en la cosa a restituir.

Resaltándose para el efecto que, de existir otras personas con algún interés en la cosa a restituir, tendrán a su disposición las acciones o mecanismos procesales correspondientes. En consecuencia, el proceso se puede adelantar válidamente aún sin su comparecencia, teniendo en cuenta, en todo caso, que los efectos de la sentencia de restitución son inter partes y no frente a terceros como el señor Vega Cuartas.

¹ Proceso ordinario de Cecilia Ester Alvear González de Rocha y otros contra Alberto de la Espriella Vélez, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 04 de junio de 1970.

Por lo expuesto, se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas, por falta de legitimación para proponerla.

Por otro lado, este Despacho al analizar detalladamente el escrito presentado el pasado 01 de agosto de 2022, observa que la causal invocada por el opositor está orientada a cuestionar la admisión de la demanda; supuesto fáctico que no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad consagradas expresamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, máxime que las pretensiones invocadas por el memorialista no son concomitantes con lo que debe decidirse en el trámite de las nulidades procesales.

Al respecto, se debe recordar que nuestro sistema procesal, en el multicitado artículo 133, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.²

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso³. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

² Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

³ Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Además de lo anterior, el Despacho advierte que una vez efectuado el control constitucional pertinente, el cual se viene practicando desde el inicio del proceso, no vislumbra causal de nulidad, por el contrario, se observa que éste Juzgado actuó conforme a la ley, que es el imperio al cual debe obediencia y respeto a fin de preservar la seguridad jurídica del proceso en cuanto a sus normas procesales, brindando siempre cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso- con su núcleo esencial que es el derecho de defensa- y el acceso a la administración de justicia.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado rechazará de plano las causales de nulidad invocadas por el tercero opositor, de conformidad con lo expuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, condenándose en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibídem.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentado por el tercero opositor CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5075c533ab59f3f96d0a2a909dd43e3a7d4e4faafc8784293ba093073df582**

Documento generado en 04/08/2022 01:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>